



Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h31. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA conocimiento** de la caso No. **0434-13-EP Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 15 de enero de 2013 por el señor Edgar Villacrés Intriago, en calidad de procurador judicial del señor Marco Calvopiña Vega, gerente general encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 03 de enero de 2013, las 14:35, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y notificada el 09 de enero de 2013, las 15: 45.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada; y presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) El señor Javier Enrique Rodríguez Naranjo, deduce acción de protección en contra del Gerente General de E.P. PETROECUADOR. 2) Con fecha 26 de enero de 2011, el Juez Noveno de Niñez y Adolescencia de Guayas, resuelve: “... *declara con lugar la acción de protección propuesta por el Ing. Eléctrico JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ NARANJO...Por tanto se dispone que la parte Accionada, inmediatamente de notificado este fallo proceda a REINTEGRAR A SUS FUNCIONES al Accionante....*”. 3) Con fecha 03 de enero de 2013 la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resuelve: “... *CONFIRMA la sentencia inferior que declara con lugar la acción de protección presentada...*”.- **Argumento sobre la presunta vulneración.-** El accionante en lo principal señala que “...*los jueces de*

segunda instancia han inobservado que el camino señalado es el constante en la Sentencia No. 007-SCN-CC cuando la propia Corte Constitucional ha expresado “ que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 29 de la Constitución sino que en lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabe distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para lo obreros, cabiendo una sola jurisdicción (la de los jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código del Trabajo)...”.- Pretensión.- Por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la sentencia singularizada en la presente demanda; así como se suspenda la ejecución del fallo impugnado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 11 de marzo de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional manifiesta: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º. 0434-13-EP, sin que



Caso n.º 0434-13-EP


constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Wendy Molina Andrade

JUEZA CONSTITUCIONAL

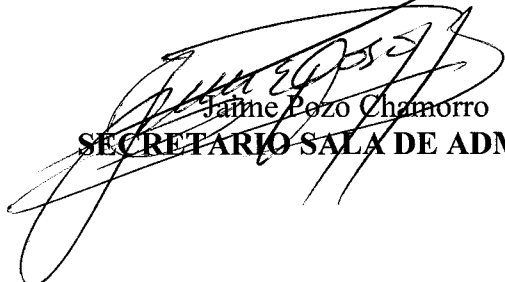

Patricio Pazmiño Freire

JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera

JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h31.


Jaime Pozo Chamorro

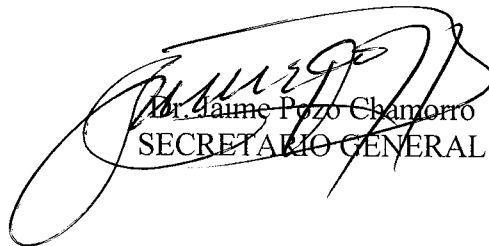
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO NO. 0434-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de mayo de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 06 de mayo de 2013, a los señores Edgar Villacres Intriago, Procurador Judicial del Ing. Marco Calvopiña Vega, Gerente General (e) de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP-PETROECUADOR, en la casilla constitucional 0048 y correo electrónico evillacres-valdez@hotmail.com y Director Regional 1, Procuraduría General Del Estado, en la casilla constitucional 018; y, Javier Enrique Rodríguez Naranjo, en la casilla judicial 1050 y correo electrónico abjessica.avila@hotmail.com, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Mr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
15/05/2013
